

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0211/2017

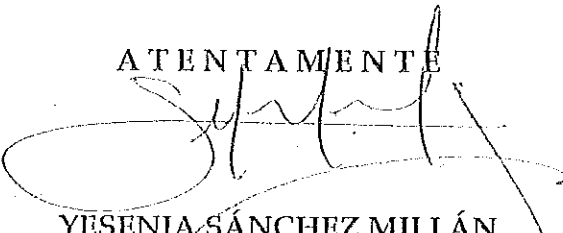
Métepec, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 00618/INFOEM/IP/RR/2017 y 00619/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria de once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

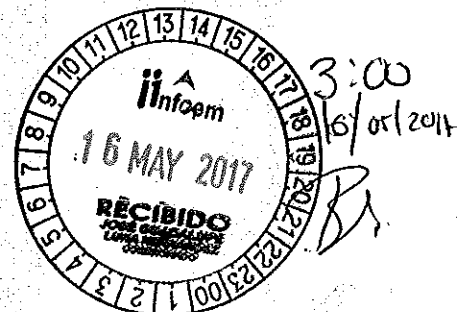
Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 011 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Métepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00618/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00619/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00618/INFOEM/IP/RR/2017 y 00619/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de los recursos de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

En ese sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX los



certificados de antecedentes no penales de todos los directores del Ayuntamiento, el horario de labores de la administración municipal y el directorio de servidores públicos por área.

En respuesta a las solicitudes, EL SUJETO OBLIGADO manifestó al RECURRENTE que la información solicitada se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia indicándole la dirección y los horarios de atención para hacer entrega de la misma.

Inconforme con la respuesta otorgada a las solicitudes de información, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión de mérito, en los que señaló como acto impugnado:

"Respuesta a solicitud de información" (Sic)

Asimismo manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado niega la información, ya que si bien la misma se solicitó en medio óptico digital la solicitud es clara en cuanto al medio de entrega que será vía saimex"

(Sic)

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó calificar como parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad y MODIFICAR las respuestas del SUJETO OBLIGADO

para ordenar la entrega de la información en la modalidad solicitada por EL RECURRENTE es decir, vía SAIMEX.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen a los recursos de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea calificar las razones o motivos de inconformidad como parcialmente fundadas y MODIFICAR las respuestas del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a MODIFICAR dicha respuesta, en los casos en

que se atiende de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó contar con la información solicitada; sin embargo, señaló al particular un cambio de modalidad en la entrega de la misma por lo que, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

Finalmente a criterio de la suscrita, de las razones y motivos de inconformidad expuestas por EL RECURRENTE no se advierte manifestación alguna que permita considerarlas como parcialmente fundadas, esto es así en razón de que, el particular se duele únicamente de la respuesta y del cambio de modalidad en la entrega de la información que EL SUJETO OBLIGADO le notificó, es decir, no realizó manifestaciones unilaterales que permitan considerarlas como parcialmente fundadas.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR ya que, resulta evidente, que en el proyecto sometido a votación del Pleno se planteó establecer la entrega al RECURRENTE de la información solicitada en la modalidad señalada en su solicitud de origen, es decir vía SAIMEX, con lo que se advierte que al ordenar lo requerido por el particular, la respuesta del SUJETO OBLIGADO no colmó ni total ni parcialmente lo solicitado, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la



respuesta otorgada a las solicitudes de información planteadas, así como, calificar de fundadas las razones y motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 00618/INFOEM/IP/RR/2017 y 00619/INFOEM/IP/RR/2017, aprobados el once de mayo de dos mil

diecisiete
YSV/AMV